

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela Rad. No. 2020-00028.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por ALBA LUZ BARRANTES PERALTA en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

ANTECEDENTES

1. Alba Luz Barrantes Peralta promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales “*de petición y de igualdad*”, los que considera vulnerados por la accionada, en razón a que afirma que el 13 de julio de 2020, radicó ante la autoridad accionada, derecho de petición que no ha sido contestado.
2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:
 - a) Expuso que el 13 de julio de 2020 radicó, ante **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, un derecho de petición con el fin de que le entregaran atención humanitaria según la sentencia T 025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, pues afirma que cumple con los requisitos para optar por la misma.
 - b) Expreso que el sistema de evaluación PAARI ha sido ineficaz ya que no determina exactamente cuál es el verdadero estado de vulnerabilidad y viabilidad de cada persona, señalando que la única forma de constatar su estado de vulnerabilidad es a través de una inspección al domicilio.
 - c) De igual forma, informó que la entidad citada omitió contestar de fondo no solo viola la petición, sino que además vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, y a los demás consignados en la tutela T-025 de 2004, T-218/2014, T-112/2015, Auto 099/2013, T-614/2010 y demás tutelas donde se ha marcado jurisprudencia reiterativa acerca del tema.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 1° de diciembre de 2020, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a la entidad accionada, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, la entidad accionada efectuó pronunciamiento respecto del presente trámite.

- **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

La demandada expresó que respecto de la petición elevado por la accionante la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida 202072016777521 del 18 de julio de 2020; sin embargo, precisaron que para garantizar la debida notificación volvieron a enviar la respuesta a través del radicado 202072032476661 del 02 de diciembre de 2020, la cual fue debidamente notificada a la accionante, al correo electrónico aportado como notificaciones

Expresaron que una vez analizada la situación de la señora **ALBA LUZ BARRANTES PERALTA** determinaron que, según la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV, el hogar fue víctima de desplazamiento hace más de un año, contado a partir de la fecha de solicitud. Para estos hogares en aplicación del principio de participación conjunta, los miembros del hogar facilitaron a la Unidad para las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, mediante la consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles a través de la Red Nacional de Información – RNI de la Unidad para las Víctimas, y conforme a lo establecido en el artículo 6 numeral 2 de la resolución 1291 de 2016, la Unidad para las Víctimas también determinó quien es la persona designada para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar.

Explicaron que, para el caso concreto de **ALBA LUZ BARRANTES PERALTA**, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120171108785 de 2017, por medio del cual se decidió: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora **ALBA LUZ BARRANTES PERALTA**, informando que notificaron personalmente de dicha decisión el 7 de abril de 2017, donde le informaron a la accionante de la suspensión, actuación administrativa que se encuentra en firme.

De igual forma, manifestaron que se configura la figura del *hecho superado*, entendido como una situación jurídica que “*se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”, “*de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional*”, manifestando que si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia “*la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío*”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que aun cuando la actora, **ALBA LUZ BARRANTES PERALTA**, en su escrito constitucional aduce el probable desconocimiento de sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad, la carga argumentativa utilizada en la solicitud de amparo, solo apunta al probable desconocimiento de su derecho fundamental de petición.

Por lo tanto, el Despacho centrará su pronunciamiento en relación con el probable desconocimiento de esa máxima constitucional –**artículo 23 Superior**–, por parte de las autoridades accionadas.

Ahora bien, la actora aduce que, no obstante, en petición radicada el 13 de julio de 2020 radicó ante **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitó básicamente que le sea entregada ayuda humanitaria por su condición de desplazada, y pese a esto, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el **artículo 23 de la Carta Fundamental**, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el **artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el **artículo 23 de la Constitución Política**, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser

conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

“En diversas oportunidades la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, delineándose en la sentencia T-377 de 2000, recordada en la T-997 de 2005, algunos presupuestos de efectividad de esta garantía fundamental, estos son:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

‘b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

‘c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (resalto y subrayo).

‘d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

‘e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

‘g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Y en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, la misma Magistratura guardiana de la norma fundante, resolvió:

“3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de ‘presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’. De acuerdo con esta definición, puede decirse que ‘[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido’¹. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario².

“En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo³, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

‘Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud’⁴.

“3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”⁶, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁷, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

1 Sentencia T-377/2000

2 Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

3 Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: “FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

4 Sentencia T-180 de 2001

5 Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

6 Sentencia T-047/2008

7 Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se evidencia, que la señora Alba Luz Barrantes Peralta radicó solicitud el 13 de julio de 2020, con el fin de solicitar indemnización administrativa respecto al hecho victimizaste desplazamiento forzado, de la cual, se tiene probado que con los documentos aportados que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas otorga respuesta el 18 de julio de 2020 por medio de la Resolución N°. 20201306310762, en la que se le informó que mediante el acto administrativo No. 600120171108785 de 2017 se decidió “*suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora ALBA LUZ BARRANTES PERALTA*”, acto administrativo que fue notificado el día 7 de abril de 2017, razón por la cual la accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y/o el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según corresponde, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, sin que impugnara la decisión lo que género que la misma quedara ejecutoriada y en firma.

Ahora bien, se precisa que, pese a que la accionada dio respuesta el 18 de julio de 2020 a la señora ALBA LUZ BARRANTES PERALTA la cual fue enviada a la dirección TV 74 BIS 75C SUR Santa Viviana Altos de la Estancia Ciudad Bolívar – Bogotá, no se allegó constancia de recibido de dicha comunicación; sin embargo, una vez **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** tuvo conocimiento de la presente acción constitucional, enviaron nuevamente la primera respuesta dada mediante el radicado No 202072032476661 del 2 de diciembre de 2020, la que fue enviada al correo informacionjudicial09@gmail.com, de propiedad de la señora ALBA LUZ BARRANTES PERALTA, aportado en el escrito tutelar; por tanto, como quiera que cumplieron con las inquietudes nacidas por la accionante en su escrito petitorio, este Estrado Judicial decidirá en ese sentido.

En consecuencia, es relevante expresar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-062/2016 ha establecido que “*La carencia actual del objeto se da (i) cuando se genera la satisfacción de la pretensión de la tutela, lo cual es denominado como hecho superado, o (ii) cuando de conformidad con las circunstancias del caso se pueda inferir que ya se ha causado un daño a los derechos fundamentales alegados, conocido como daño consumado.*”, ahora, como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, pierde eficacia e inmediatez la demanda que aquí instauró la señora ALBA LUZ BARRANTES PERALTA, puesto que los hechos que fundamentaron la presente acción ya se encuentran superados, razón ésta, que da lugar a que el Despacho declare la carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

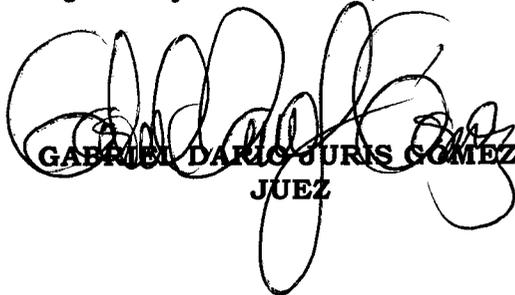
PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por **ALBA LUZ BARRANTES PERALTA** contra el **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Jabp